



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso:     | (L) SUCESIÓN INTESTADA        |
| Causante:    | SEGUNDO FRANCISCO TORRES RÍOS |
| Radicado:    | 110013110011 2023 00213 00    |
| Providencia: | Auto No. 834                  |
| Decisión:    | Inadmite audiencia            |

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante SEGUNDO FRANCISCO TORRES RÍOS, por intermedio de apoderado judicial por la señora MILLERLANDY LONDOÑO, en calidad de compañera permanente y representante legal del hijo del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** del inmueble inventariado y actualizado para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art. 26 ibidem**.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de todos los herederos (Ley 2213 de 2022).
4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos contra quienes se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
5. Aportar los registros civiles de **nacimiento** de los herederos LAURA VALENTINA y SERGIO FRANCISCO TORRES TORRES, con el fin de acreditar la calidad en la que son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante SEGUNDO FRANCISCO TORRES RÍOS, por intermedio de apoderado judicial por la señora MILLERLANDY LONDOÑO, en calidad de compañera permanente y representante legal del hijo del causante.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 13**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA